

11. Sistema de determinación del contenido neto.

El contenido se expresará en peso neto, admitiéndose una tolerancia de hasta 10,3 por 100 de «m» (siendo «m» la cantidad nominal del contenido señalado en el envase expresada en gramos) en el contenido conjunto de una muestra, obtenida de tal forma que sea lo más representativa posible y que obligatoriamente estará constituida por diez elementos intactos y debidamente cerrados, para todos los tipos de yogur. En el caso concreto del definido en el punto 3.4, «Yogur con frutas, zumos y/u otros productos naturales», la tolerancia a que se ha hecho referencia podrá alcanzar hasta 11,5 por 100 de «m».

MINISTERIO DE MARINA

7761

DECRETO 706/1976, de 18 de marzo, por el que se reorganiza el Servicio de Cifra de la Armada.

El Servicio de Cifra de la Armada, que fue objeto de una específica regulación por Decreto de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, que lo asignó a los Gabinetes de las respectivas Jefaturas de Transmisiones de los Estados Mayores, de la Armada, Departamentos Marítimos y Bases Navales, hoy Secciones de Comunicaciones de los Estados Mayores, de la Armada y Zonas Marítimas, ha sufrido modificaciones orgánicas en virtud del Decreto de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete y de las normas dictadas para su desarrollo, quedando integrado dentro de dichas Secciones, lo que, junto a las transformaciones experimentadas por la técnica, y a los cambios impuestos por disposiciones legales posteriores de distinto rango dictadas en la Armada, que afectan a su estructura y normal funcionamiento, obligan a regular nuevamente el Servicio, adaptándolo a las exigencias del momento presente.

Asimismo, justifica especialmente la necesidad de la nueva normativa el hecho de ser la materia de este Servicio de Cifra de las consideradas como clasificadas por la Ley de Secretos Oficiales, por lo que resulta procedente encuadrarlo, a sus efectos, dentro de sus normas, otorgándole la protección correspondiente.

Por todo ello, a propuesta del Ministerio de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Servicio de Cifra de la Armada tiene como misión exclusiva, dentro de la Marina, la Criptografía en sus aspectos científico y de aplicación.

Artículo segundo.—Todas las funciones, documentos y material relacionados con el Servicio de Cifra de la Armada serán materia clasificada y calificada de secreto, de acuerdo con la Ley nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de abril, sobre Secretos Oficiales, y el Decreto doscientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de veinte de febrero.

Artículo tercero.—El Ministro de Marina dictará o en su caso propondrá al Consejo de Ministros las normas de régimen interior para el desarrollo del Servicio de Cifra de la Armada.

Artículo cuarto.—El personal de plantilla del Servicio de Cifra disfrutará, sobre los emolumentos que puedan corresponderle por su empleo y desempeño de cargo en Estado Mayor, de la bonificación de los complementos de sueldo que les sean de aplicación con arreglo a lo establecido en las disposiciones en vigor en materia de retribuciones.

Disposición Derogatoria.—Queda derogado el Decreto de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Marina,
GABRIEL PITA DA VEIGA Y SANZ

MINISTERIO
DE LA GOBERNACION

7762

RESOLUCION de la Dirección General de Tráfico por la que se atribuyen a los Jefes provinciales y locales de Tráfico las facultades que el Reglamento por el que han de regirse las Escuelas particulares de conductores de vehículos de tracción mecánica confiere al Director general.

El artículo 2 de la Orden de 10 de abril de 1973, que aprobó el Reglamento de Escuelas Particulares de Conductores, autoriza al Director general de Tráfico para atribuir a órganos inferiores las facultades que el aludido Reglamento le confiere; y haciendo uso de esa facultad, esta Dirección General, dada la complejidad y volumen de los asuntos que tiene encomendados y con el propósito de facilitar la celeridad y eficacia de la actuación administrativa, dispone:

1.º Se atribuyen a los Jefes provinciales y locales de Tráfico las funciones que los artículos 16.4, 23.5, en lo relativo a la suspensión y revocación de la autorización de ejercicio de los Directores; 26, párrafo segundo; 36, 38, 39, 41.4, 42.4 y 44.3 del Reglamento de Escuelas Particulares de Conductores confieren al Director general de Tráfico.

2.º Contra las resoluciones que los Jefes provinciales y locales de Tráfico dicten al amparo de lo dispuesto en el apartado anterior, podrá interponerse recurso de alzada conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 31 de marzo de 1976.—El Director general, José Ignacio San Martín López.

MINISTERIO
DE EDUCACION Y CIENCIA

7763

DECRETO 707/1976, de 5 de marzo, sobre Ordenación de la Formación Profesional.

La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa concibe la Formación Profesional, en sus tres grados, como el conjunto de enseñanzas que sirve para ofrecer a los alumnos una adecuada preparación profesional, a la par que continua su formación integral.

Promulgada la Ley, y teniendo en cuenta el calendario de aplicación de la reforma, se inició por el Ministerio de Educación y Ciencia una amplia experimentación de la Formación Profesional, que permitiese establecer una regulación definitiva de la misma, adecuada a los objetivos pretendidos por la Ley. La primera consecuencia de la experimentación ha sido el poner de manifiesto la necesidad de una regulación especial para la enseñanza de determinadas profesiones, en el nivel del segundo grado de Formación Profesional, de forma que sea posible ordenar las enseñanzas de cada profesión dentro del marco más adecuado a los objetivos finales. De ahí que este Decreto cumpla simultáneamente con el mandato recogido en la Ley, en su artículo cuarenta y dos sobre Ordenación de la Formación Profesional, y el que establece el artículo cuarenta y seis, sobre regulación de las enseñanzas especializadas, aunque limitándose, en este caso, a las que, a partir del primer grado de Formación Profesional, conduzcan a la titulación académica del segundo grado.

La flexibilidad que han de tener, en todo momento, las enseñanzas profesionales, hace preciso abordar con suficiente generalidad todo lo referente a planes de estudio, posibilitando, de otra parte, una participación activa de los Centros y de los distintos Departamentos ministeriales interesados en su propuesta y desarrollo para cumplir lo que disponen el artículo nueve punto tres de la Ley, y lo establecido en su artículo cuarenta, sobre la estrecha relación de la Formación Profesional con la estructura y previsiones del empleo. Por lo mismo, y a tenor de lo establecido en el artículo cuarenta y uno punto tres de la Ley, se prevé una amplia participación de las Empresas en el desarrollo de la Formación Profesional, estableciéndose la figura de Empresa colaboradora de los Centros Docentes, donde